



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2021-00091**-00  
DEMANDANTE: VICTOR VICENTE BRIEVA VILLALOBOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMPUES

Tema: Inadmisión

**ASUNTO A DECIDIR:** Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, cuando encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá la demanda, conforme se pasa a exponer.

**1. ANTECEDENTES:**

En el presente proceso ejecutivo, el señor VICTOR VICENTE BRIEVA VILLALOBOS reclama la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del medio de control de Reparación Directa que condenó a la entidad demandada a reconocer los daños y perjuicios ocasionados por un incendio en su propiedad. En consecuencia, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAMPUES, por las siguientes sumas:

- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOSTREINTA PESOS (\$6.894.530)
- Por los intereses moratorios calculados desde el 07 de julio de 2016 y que seguirán incrementándose hasta el pago total de la obligación.

**2. CONSIDERACIONES**

**3.1 La Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos instaurados en contra de municipios:** La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de demandas ejecutivas en contra de los municipios, así:

Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.

La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado.

Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013 declaró exequibles los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, considerando que el requisito previsto en la norma no vulnera los derechos de acceso a la administración de justicia, e igualdad, siendo únicamente improcedente su exigencia cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo:

*"En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales.*

*(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.*

*(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios".*

En la sentencia C-830 de 2013, la H. Corte Constitucional reconoció la vigencia y constitucionalidad del artículo 47 y en igual sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado.

Conforme la norma y jurisprudencia citadas, debe cumplirse con el requisito de procedibilidad, salvo cuando persiga el pago de acreencias laborales, en las demandas ejecutivas propuestas en contra de los municipios.

**3.2 La inadmisión de la demanda, en asuntos ejecutivos:** En términos generales, el juez al recibir la demanda debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, el operador jurídico cuenta con la facultad de inadmitirla, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 90 del CGP, que dispone:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.  
(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales  
(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.  
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)" (subrayado nuestro)

Tratándose de procesos ejecutivos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que esta figura solo es factible para corregir aspectos formales, no para conformar o completar el título ejecutivo:<sup>1</sup>

*"En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC –al igual que acontece en vigencia del CGP–no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título".*

Lo anterior, puesto que la consecuencia de no conformar el título ejecutivo es negar el mandamiento de pago, al entenderse que no se probó la existencia de la obligación, carga que corresponde al ejecutante.

**3.3 Caso concreto:** Revisado el libelo introductorio y sus anexos, y al estar frente a una demanda ejecutiva instaurada en contra de un municipio, en la cual no se persigue el pago de acreencias laborales, se observa que no se demostró que se haya agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, atinente a la conciliación prejudicial.

La anterior situación, da lugar a la inadmisión de la demanda por lo que, la parte demandante deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

**Conclusión:** El ejecutante no acreditó en el presente proceso el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y le concederá al demandante un plazo de cinco (05) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección "A", auto del 14 de junio de 2019, expediente 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805), C.P.: Dra. María Adriana Marín.

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, identificada con la C.C N° 63.524.656 T.P N° 132784 del C. S de la J como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 047, del 26 de julio de 2021

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17be8d1db8f4e10ae854a9fcd78d21c7f42fac302c562adddbbbdda60adaf401**

Documento generado en 23/07/2021 04:19:47 PM